

## Identificación del expediente

Resolución de archivo y traslado de la información previa nº. IP 460/2021, en lo referente al Departamento de Educación.

## Antecedentes

1. En fecha 12/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que alguna persona o entidad habría filtrado su dirección de correo electrónico corporativo de la red Telemática Educativa de Cataluña (...) en la Plataforma de Interinas Docentes (en adelante, PINDO), sin su consentimiento, ya que había recibido en esa dirección varios correos electrónicos remitidos por dicha plataforma.

Junto a su escrito, la persona denunciante aportaba varios correos electrónicos (de fechas 26/05/2021, 09/07/2021 y 06/09/2021), dirigidos a su dirección de correo electrónico corporativa, en los que consta como remitente la dirección "...", y en el texto enviado el logotipo de PINDO.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 460/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, mediante oficio de 15/02/2022 (notificado en esa misma fecha), se dirigió un oficio a la persona denunciante para que aportara en el plazo de 10 días información adicional, en concreto, cuál era su vinculación con el Departamento de Educación y en qué centro prestaba servicios, y esto con el fin de poder dirigir con precisión las investigaciones contra el presunto responsable de la filtración denunciada.

Este plazo se agotó sin que la persona denunciante aportase la información adicional solicitada.

4. En fecha 04/03/2022 se requirió el Departamento de Educación para que informara de lo siguiente:

- Si le constaba que el Departamento de Educación, o bien alguna entidad o centro educativo vinculado, hubiera comunicado a la plataforma PINDO el correo electrónico de la persona denunciante.
- En caso de contestar afirmativamente, informara de las circunstancias de ésta comunicación, de la fecha en que se produjo; y de la base jurídica que habría habilitado tal comunicación.

5. En fecha 17/03/2022, el Departamento de Educación respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que *"ni desde los servicios centrales del Departamento de Educación ni desde el Servicio territorial del Departamento de Educación de Barcelona"*

*Comarcas, al que pertenece la docente, una vez interpelados, se ha informado de que tengan constancia de ninguna publicación ni comunicación de estos datos ni tampoco, hasta ahora, se han encontrado indicios de que se haya podido producir algún incidente, error o uso ilícito del directorio de personal respecto de los datos de la docente denunciante hacia la entidad PINDO”.*

6. En fecha 06/04/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió la Plataforma PINDO para que informara sobre cómo habrían obtenido el correo electrónico de la persona denunciante.

7. En fecha 08/04/2022 PINDO dio respuesta al anterior requerimiento exponiendo lo siguiente:

- Que *“PINDO no tiene los datos de la persona denunciante. Estos e-mails que la persona adjunta están enviados a través del sindicato CGT. Los sindicatos son los únicos que tienen e-mails xtec porque son corporativos del Departamento de Educación”.*
- Que *“estos e-mails son previos a la constitución de la Asociación de interinas docentes de Cataluña (PINDO), que se registró en el registro de asociaciones de la Generalidad de Cataluña, el día 9 del 12 de 2021 (adjuntamos documento de resolución). La plataforma previa a la Asociación tampoco tenía los datos porque sólo los pueden tener los sindicatos y se hizo a través de delegados del sindicato CGT: (...) y (...)”.*

Para acreditar lo expuesto, PINDO aportaba la siguiente información:

a) La imagen de varios mensajes de whatsapp intercambiados entre varias personas que, según PINDO, acreditarían que los correos controvertidos se habrían enviado por parte de dicho sindicato actuando *“como PINDO”*.

b) Resolución de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, de fecha 07/03/2022, de inscripción de la Asociación PINDO en el Registro de asociaciones; en la que consta que se solicitó la inscripción en dicho registro en fecha 09/12/2021.

## **Fundamentos de derecho**

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo. Como se ha expuesto, la persona denunciante se quejaba de que alguna persona o entidad habría facilitado, sin su consentimiento, su dirección de correo electrónico corporativo en la Plataforma PINDO, puesto que había recibido varios correos electrónicos remitidos por esta Plataforma.

2.1. Por lo que respecta al Departamento de Educación.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el Departamento de Educación ha manifestado que no le consta que se haya efectuado ninguna comunicación a terceros del directorio de personal, ni desde los servicios centrales del Departamento de Educación, ni tampoco desde el Servicio territorial del Departamento de Educación de Barcelona Comarcas, al que pertenece la persona denunciante en su condición de docente. Asimismo, informaba que tampoco se habían encontrado indicios de eventuales "errores o uso ilícito del directorio de personal respecto de los datos de la docente denunciante hacia la entidad PINDO".

A lo anterior, cabe añadir que, interpelada al respecto la Plataforma PINDO, ésta ha informado que el directorio de direcciones electrónicas utilizadas para el envío de correos provendría del Sindicato CGT, y que fue este sindicato quien habría hecho el envío a través de los delegados sindicales.

En este punto cabe decir que el Departamento de Educación podría haber comunicado las direcciones electrónicas de su personal a los delegados sindicales afiliados a organizaciones que a su vez podrían formar parte de la Plataforma PINDO (como sería el caso del sindicato CGT). Pues bien, al respecto debe señalarse que la comunicación de estos datos a los delegados sindicales para el ejercicio de las funciones que le son propias (como la representación y defensa de las personas trabajadoras), sería una actuación conforme a la normativa de protección de datos, que encontraría su habilitación en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD). En este sentido, se ha pronunciado esta Autoridad en su informe núm. IAI 47/2018 (que se puede consultar en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat)): *"En relación con la comunicación de datos [por parte del empleador] a los Sindicatos para el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, el Tribunal Supremo, por Sentencia 111/2018 (Sala de lo Social), de 7 de febrero de 2018, ha puesto de manifiesto: (...) « (...) los órganos de representación de los trabajadores ( art. 64 ET ) y los delegados sindicales ( art. 10.3 de la Ley Orgánica 10/19-5 - LOLS- ) son los únicos que tienen reconocido el derecho a acceder a determinada información en la medida en que ésta constituye el instrumento imprescindible para que puedan desarrollar las funciones de 7 representación, defensa, vigilancia y control que les son propias (...). Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo éste un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a)*

*LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esta excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias» (...).*

*En definitiva, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos existiría habilitación suficiente para facilitar al sindicato solicitando el dato de la dirección de correo electrónico corporativo del personal de la Generalidad, para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad sindical (...)"*

El posterior uso o tratamiento que eventualmente hayan podido hacer los sindicatos o delegados sindicales -en tanto que integrantes de la plataforma PINDO-, de las direcciones electrónicas que el Departamento les haya comunicado lícitamente, tal y como se ha argumentado, no estaría comprendido dentro del ámbito competencial de esta Autoridad.

Así las cosas, no puede atribuirse al Departamento de Educación la conducta denunciada consistente en una comunicación indebida de las direcciones electrónicas de personas

empleadas del Departamento (con correo @xtec), ni tampoco existe ningún indicio de eventuales filtraciones o usos ilícitos por parte del Departamento.

2.2. Por lo que respecta a la actuación de la Plataforma PINDO y/o personas o entidades vinculadas.

Como se ha avanzado, en el seno de esta información previa PINDO ha informado que las direcciones de correo electrónico corporativas -entre ellas la de la persona denunciante- a las que se van enviar los correos controvertidos, provenían del Sindicato CGT y que fue esta entidad quien - según afirman- les habría enviado a través de sus delegados sindicales.

Así pues, del conjunto de la información recopilada en el seno de esta información previa, se desprende que la entidad o entidades que aparentemente podrían ser responsables del tratamiento de los datos personales respecto a lo que se refiere la denuncia -Sindicato CGT, Plataforma PINDO y/o persona o entidades vinculadas-, no estaría comprendida dentro de los supuestos que son competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y art. 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Por ello, de acuerdo con lo que prevé el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas están obligadas a respetar el ejercicio legítimo de las competencias de las demás administraciones, se considera procedente trasladar estas actuaciones previas a la Agencia Española de Protección de Datos, a efectos de dilucidar las eventuales responsabilidades en las que se haya podido incurrir.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que el Departamento de Educación haya cometido ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente "a) *La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción;* b) *Cuando los hechos no estén acreditados*".

**Por tanto, resuelvo:**

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 460/2021, relativas al Departamento de Educación.

2. Trasladar las actuaciones referenciadas a la Agencia Española de Protección de Datos, en lo referente al tratamiento de datos efectuado por el Sindicato CGT, la Plataforma de Interinas Docentes (PINDO) y/o personas o entidades vinculadas, con un testimonio de esta resolución traducida al español.

3. Notificar esta resolución al Departamento de Educación, a la Plataforma de Interinas Docentes ya la persona denunciante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática